

INFORME N° 33-2018-SUNAT/1V3000

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 049-2018-EF/15.01¹, el entonces Viceministro de Economía, Sr. César Liendo Vidal, solicitó a la SUNAT que remita diversa información para la elaboración de la Evaluación del Sistema Tributario 2017. En particular, en dicho documento, se requiere la relación de los principales gastos tributarios y su respectivo costo fiscal para el año 2019.
2. La Gerencia de Estudios Económicos (GEE) de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos (ONPEE) de la SUNAT, realiza anualmente la estimación de los principales Gastos Tributarios, cuyos resultados se incluyen en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual es elaborado y publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de acuerdo con la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal (LFRTF).

II. ANÁLISIS

ASPECTOS CONCEPTUALES

Conceptos generales

1. Para fines del presente informe, se entiende por gasto tributario a los ingresos que potencialmente el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes. La estimación de los gastos tributarios es importante porque permite cuantificar los recursos que potencialmente el Estado podría utilizar para financiar actividades alternativas.
2. El concepto de gasto tributario surgió a comienzos de los años sesenta, como una forma de otorgar transparencia a la acción pública ejecutada por esta vía, tal como normalmente se hace con el gasto directo. Con posterioridad esta práctica se hizo extensiva a casi todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y a algunos países en desarrollo².
3. Otra aproximación a los gastos tributarios parte de entenderlos como desviaciones respecto de lo que se considera un sistema tributario base o de referencia. Por lo general, son empleados por los gobiernos para alcanzar determinados objetivos económicos y/o sociales.

Al respecto, debe precisarse que en la literatura y práctica internacional no existe consenso sobre lo que debe considerarse como sistema tributario base o de referencia³ y, por ende, respecto de los gastos tributarios.

¹ De fecha 04.05.2018.

² VILLELA, Luis, LEGRUMBRER, Andrea y Michael JORRATT (2010): "Gastos Tributarios, La Reforma Pendiente", Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Fondo Monetario Internacional (FMI).

³ El sistema tributario base o de referencia, abarca los regímenes fundamentales de los diferentes impuestos, que previamente han sido definidos por la norma. El reporte de Gastos Tributarios de la OCDE de 1996, indica que cuando una disposición tributaria se desvía de la referencia o de la norma, estamos ante un Gasto Tributario. El mismo informe señala que, en general, el impuesto de referencia incluye: las estructuras de tasas, las convenciones contables, la deducción de pagos, las disposiciones que facilitan la administración y las disposiciones relacionadas con las obligaciones fiscales internacionales.



11
0507

4. Desde el punto de vista de la técnica tributaria, los gastos tributarios pueden tomar la forma de créditos, exoneraciones, inafectaciones, reducciones de tasas, deducciones, diferimientos y devoluciones, entre otras. En general, su uso responde a diferentes objetivos económicos y sociales.
5. En el Cuadro 1 se puede apreciar las distintas definiciones de gastos tributarios adoptadas en los países de América Latina. Asimismo, se detalla el concepto que se mide y la unidad responsable de las estimaciones.

Cuadro 1
DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS (AMÉRICA LATINA)

País	Definición de Gasto Tributario	Concepto que se mide	Unidad responsable de las estimaciones
Argentina	Ingresos que el fisco deja de percibir, en forma definitiva, al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria, con el objeto de beneficiar a determinadas actividades, zonas o contribuyentes.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Dirección nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Producción.
Brasil	Gastos indirectos del gobierno realizados por medio del sistema tributario, que buscan asistir a objetivos económicos y sociales.	Ingreso renunciado.	Recaudación Federal.
Chile	Recaudación que el fisco deja de percibir por la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Servicios de Impuestos Internos.
Colombia	Beneficios tributarios concedidos con el fin de incentivar actividades económicas o regiones menos desarrolladas.	Ingreso renunciado.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.
México	Ingresos que el gobierno deja de percibir por la existencia de tratamientos fiscales especiales, facilidades administrativas, deducciones autorizadas, ingresos exentos, tasas preferenciales, estímulos fiscales y resoluciones particulares.	Ingreso renunciado.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Perú	Ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes.	Ingreso renunciado.	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Fuente: VILLELA, Luis, LEGRUMBRE, Andrea y Michael JORRATT (2010): "Gastos Tributarios, La Reforma Pendiente", BID, FMI.
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

Uso de los Gastos Tributarios

6. En muchas ocasiones, los gobiernos utilizan los incentivos y beneficios tributarios para intentar alcanzar ciertos objetivos de política económica como: incentivar el ahorro, estimular el empleo, proteger la industria nacional, promover el desarrollo regional o sectorial, entre otros.
7. Una de las razones que se suele usar como argumento para que un Estado emplee su sistema tributario como mecanismo de transferencia de recursos, en lugar de hacerlo a través de la asignación de gasto directo, es la de reducir los costos administrativos asociados a los programas de gastos.

Sin embargo, el argumento anterior no toma en cuenta la aparición de otros costos asociados a los gastos tributarios que son menos visibles, tales como la complejidad

que imponen sobre las normas tributarias, los mayores costos de cumplimiento que asumen ciertos contribuyentes, la reasignación de recursos de la Administración Tributaria hacia la vigilancia para evitar el uso indebido de beneficios por personas no previstas en las normas y el costo de oportunidad de asignar los recursos públicos sacrificados hacia fines más rentables desde el punto de vista social, entre otros. Cuando estos últimos costos son muy elevados, paradójicamente los gastos tributarios, que inicialmente se instauraron para reducir los costos administrativos directos, pueden terminar imponiendo cargas más elevadas para la sociedad.

Asimismo, al evitarse los controles propios del proceso presupuestal o de la ejecución del gasto directo, los recursos que indirectamente se destinan al gasto tributario no pueden ser fácilmente presupuestados o delimitados. Tampoco se cuenta con mecanismos sencillos para determinar si los importes dejados de percibir como tributos se han destinado efectivamente a los fines inicialmente previstos.

Adicionalmente, a diferencia de las asignaciones directas, los gastos tributarios tienden a perpetuarse en el tiempo, debido a que suelen ser renovados sin un análisis riguroso respecto de su efectividad.

8. La estimación anual de los gastos tributarios tiene por objeto mejorar el grado de transparencia de la política fiscal, haciendo más explícita la asignación de recursos con el fin de tener un panorama más completo sobre el uso del Presupuesto Público.

Al respecto es importante precisar que en el presente documento no se hacen valoraciones ni análisis costo-beneficio de los gastos tributarios, es decir que el objetivo de este informe no es señalar si un gasto tributario ha servido para lograr su objetivo o no. Dichas consideraciones corresponden a evaluaciones de política tributaria.

9. Al respecto, Tokman *et al.* (2006)⁴ proponen la evaluación permanente de los gastos tributarios de la estructura impositiva. Para ello, sugieren comparar el desempeño de un gasto tributario frente a un gasto público directo a través de ocho criterios, los cuales se presentan en el Cuadro 2 aplicados al caso peruano.



⁴ TOKMAN R., Marcelo, RODRÍGUEZ C., Jorge y Cristóbal MARSHALL S. (2006): *Las excepciones tributarias como herramienta de políticas públicas*. Santiago de Chile, Estudios Públicos.

Cuadro 2
VENTAJAS Y DESVENTAJAS RELATIVAS DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA PÚBLICA

DIMENSIÓN	GASTOS TRIBUTARIOS	GASTO PÚBLICO DIRECTO
Accesibilidad para los beneficiarios	Simple, por ser automático	Más compleja, pues requiere selección
Costos administrativos	Bajos para los gastos tributarios, pero altos para el sistema tributario como un todo, pues lo hacen más complejo.	De nivel medio, por la necesidad de un sistema de selección y asignación.
Posibles malos usos	Espacios para la elusión, la evasión y la búsqueda de rentas.	Espacios para arbitrariedades y captura del ente asignador.
Flexibilidad	Opera con leyes permanentes, generando estabilidad, pero también inercia.	Opera con presupuestos, evaluaciones y reasignaciones periódicas.
Transparencia y rendición de cuentas	Su automatización no considera formas de control ni rendición de cuentas.	Al ser un gasto gubernamental, está sujeto a control y rendición de cuentas.
Control de gastos	Gastos determinados ex post, inciertos y acotables, que pueden generar desequilibrios fiscales.	Gasto programado y controlado, acotado a la Ley de Presupuesto.
Efectividad	No se puede asegurar adicionalidad en la acción que se desea fomentar. Se financian casos inframarginales.	Riesgo de desplazamiento del accionar privado y dificultad para asegurar adicionalidad.
Equidad	Sólo acceden quienes tributan y más intensivamente, quienes tienen mayores ingresos.	La discrecionalidad puede facilitar un acceso más equitativo, posibilitando la focalización de beneficiarios.

Fuente: Tokman et al. (2006).

CONSIDERACIONES GENERALES

10. Para la interpretación y análisis de las estimaciones presentadas se debe tener en cuenta: el concepto de gasto tributario, el universo de gastos tributarios considerado, la dependencia entre estimaciones y la base potencial.
- Concepto de gastos tributarios.** Dado que no existe unidad de criterio respecto a este concepto, algunos de los tratamientos incluidos como gastos tributarios en las estimaciones presentadas podrían no ser considerados como tales a partir de otra definición de lo que se entiende como el *sistema tributario base*.
 - Universo de gastos tributarios.** Si bien se presentan estimaciones para la mayoría de los gastos tributarios, existe otros gastos no considerados, debido a que no se cuenta con información estadística adecuada o tienen poca relevancia fiscal.
 - Estimaciones independientes.** La mayoría de las estimaciones se han realizado de manera independiente, suponiendo que el resto de la estructura tributaria y económica vigente permanece sin modificaciones respecto al *sistema tributario base*.

Sin embargo, se sabe que los gastos tributarios interactúan unos con otros y en muchos casos se superponen. Por ello, la eliminación de un gasto tributario no necesariamente se traducirá en un incremento automático de la recaudación de

forma proporcional al monto estimado como gasto tributario, pues dicha estimación supone que permanece inalterado todo el resto de los factores que pueden afectar la recaudación (cambios en el comportamiento de los contribuyentes, cambios inducidos en la política de gobierno, cambios en la recaudación debido a alteraciones en la actividad económica, etc.). Por ello, la sumatoria de los gastos tributarios, estimados de forma independiente, sólo debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobreestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, las estimaciones sí han considerado el efecto de algunas superposiciones que involucrarían importes significativos como son los casos de la superposición de tasas diferenciadas aplicables al sector agropecuario y Amazonía vinculadas al Impuesto a la Renta (IR); así como la superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la ley del impuesto general a las ventas (IGV) y la ley de Amazonía.

- d. **Base potencial.** Las estimaciones que se presentan, por lo general adoptan como criterio metodológico el cálculo de la base potencial de los gastos tributarios. Es decir, se estima el impacto anual por menor recaudación debido a la aplicación de un determinado beneficio tributario.

En algunos casos, la estimación puede hacerse a partir de la información proporcionada por los contribuyentes en las declaraciones que contienen la determinación de las obligaciones, lo cual permite contar con montos bastante aproximados. Asimismo, en algunos casos asociados a importes muy significativos se ha optado por ensayar también una cifra de recaudación de corto plazo. Esto se explica porque aún en aquellos casos en los que la eliminación de beneficios es factible, por lo extendido de éstos es probable que transcurra un lapso hasta que la Administración Tributaria alcance la capacidad para cobrar y/o fiscalizar de manera efectiva a los contribuyentes actualmente abarcados; por ejemplo, a aquellos ubicados en determinadas zonas geográficas.

Algunas Consideraciones Específicas respecto del Sistema Tributario Base

11. Las exoneraciones contenidas en el impuesto a las transacciones financieras (ITF) no se incluyen dentro de la lista de gastos tributarios, debido a que se tratan de ajustes razonables a la base imponible de un impuesto que ha sido enmarcado en una ley que busca combatir la evasión y formalizar la economía. Por ello, se asume que dichas exoneraciones pretenden perfilar el impuesto al objetivo central del mismo, eliminando transacciones con bajo riesgo de evasión u operaciones relacionadas básicamente a la operatividad corriente del Sistema Financiero.
12. La inafectación de las ventas de arroz pilado al IGV⁵, así como el impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP) han sido consideradas como parte del *sistema tributario base* del IGV. En este caso, se asume que el legislador, al otorgar la inafectación en el IGV al arroz pilado, lo ha hecho con el fin de gravarlo con una mecánica distinta, es decir, no sobre la base del valor agregado sino afectando la primera venta con una tasa de 4%. En ese sentido, estimar la pérdida en recaudación correspondiente a la inafectación del arroz pilado al IGV sobreestimaría los gastos tributarios, ya que actualmente se están recaudando recursos por la venta de dicho producto a través del IVAP.

⁵ Establecida por el artículo 7º de la Ley N° 28211, del 22 de abril de 2004, y modificada por Ley N° 28309, del 29.07.2004.

ff
10/07

13. El Sistema Tributario base sobre el cual se estiman los Gastos Tributarios en el presente año 2018, se basa en el marco legal vigente al 12.03.2018 y se asume que éste seguirá vigente hasta el 2019⁶. Dicho sistema tributario toma en cuenta, principalmente, lo siguiente:

a. En el Impuesto a la Renta de personas naturales (IRPN) se adopta la escala progresiva de tasas aprobada por la Ley N° 30296⁷ (8%, 14%, 17%, 20% y 30%), cuya aplicación depende del tramo de ingreso en que se encuentre el individuo luego de haberse aplicado las deducciones correspondientes.

A partir del ejercicio fiscal 2017, las personas pueden deducir hasta 3 UIT adicionales al monto fijo de 7 UIT, dicha deducción -al igual que las 7 UIT iniciales y el esquema de tasas- es considerada como parte del sistema base.

b. En el Impuesto a la Renta de la tercera categoría (IRPJ) se emplea la tasa de 29.5% vigente a partir del ejercicio fiscal 2017.

Asimismo, en 2016 se modificó la tasa aplicable a los dividendos, que disminuyó de 8% a 5%.

c. Las exoneraciones del impuesto temporal a los activos netos (ITAN), las cuales han sido renovadas, no se consideran gastos tributarios porque forman parte del diseño del impuesto y son necesarias para poder acceder a una base imponible más específica y, por ende, podrían ser consideradas como parte del sistema base.

d. El impuesto selectivo al consumo (ISC), tiene por objeto desincentivar el consumo de un determinado grupo de bienes, compensar las externalidades negativas que genera su consumo o incrementar la progresividad en el caso de los bienes considerados suntuarios. Al respecto, siendo un impuesto específico por diseño, la diferenciación de las tasas aplicadas por tipo de bien se consideran parte del sistema tributario base o de referencia.

e. Los beneficios arancelarios relacionados con los Tratos Preferenciales Internacionales (tales como PECO, ALADI y ACE⁸), se consideran como parte del sistema tributario base o de referencia.

f. El gravamen especial a la minería y el nuevo esquema para las regalías mineras no son considerados como parte del sistema tributario base o de referencia adoptado, ello debido a que no son tributos. Por el contrario, el impuesto especial a la minería (IEM)⁹ sí se considera parte del sistema tributario base; sin embargo, la tasa reducida del 0% aplicada a los pequeños productores mineros y mineros artesanales no ha sido considerada como un gasto tributario, bajo el entendido que el IEM no pretende alcanzarlos, sino que se trata de un tributo principalmente orientado a operaciones de mayor escala.

⁶ Para fines del presente informe se asume que los gastos tributarios considerados se encontrarían vigentes durante el año 2019, a pesar que existen algunos que vencen en el año 2018. El Anexo 1 del presente informe, con tiene la lista de los tratamientos especiales vencen en el año 2018.

⁷ Publicada el 31.12.2014.

⁸ PECO: Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración; ACE: Acuerdo de Complementación Económica.

⁹ Creado mediante Ley N° 29789 publicada el 28.09.2011.



- g. El Régimen MYPE Tributario (RMT) establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1269 instauró un marco jurídico-tributario especial para las micro y pequeñas empresas (MYPE), incluyendo tasas progresivas aplicadas a la utilidad.

El RMT comprende a los contribuyentes de la micro y pequeña empresa domiciliados en el país, siempre que sus ingresos netos no superen las 1,700 UIT en el ejercicio gravable. Dichos contribuyentes aplican una tasa de 10% sobre sus ganancias netas anuales por las primeras 15 UIT de renta neta anual. La renta que excede a ese importe tributará de manera similar al Régimen General.

Dicho régimen es considerado parte integrante del sistema tributario base, al igual que el Régimen General, el RER y el RUS.

Consideraciones Específicas respecto de la Estimación Presentada

14. A la fecha de la elaboración de las estimaciones contenidas en el presente informe, aún no se contaba con la información detallada correspondiente a la declaración anual del IR del ejercicio 2017. Por ello, en las estimaciones asociadas al IR se ha considerado como base para el cálculo los resultados del ejercicio 2016, correspondientes a la información de la Declaración Jurada Anual 2016 presentada por los contribuyentes.

En contraste, las estimaciones vinculadas al IGV que emplean información proveniente de las Declaraciones Juradas mensuales se han basado en la totalidad de los períodos tributarios mensuales correspondientes al año 2017.

15. Las estimaciones de gastos tributarios presentadas en este informe se basan en los principales supuestos macroeconómicos proporcionados por el MEF a la SUNAT el 18.04.2018.
16. Para la estimación del gasto tributario relacionado al "IGV justo", se considera el impacto financiero por el diferimiento de pago del IGV para las MYPE. Dicho impacto se calcula aplicando una tasa de interés activa de mercado, a los montos acogidos a la prórroga del pago de IGV asociado a tres meses.
17. Según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 282-2016-EF la tasa del Drawback se incrementó de 3% a 4% (33%) hasta el 31 de diciembre de 2018. Al respecto, la estimación presentada asume que en 2019 la tasa recobrará su nivel previo. Asimismo, se ha perfeccionado el estimado, excluyendo el efecto de la inafectación en el Impuesto a la Renta, que resultaba redundante.
18. En comparación con el año pasado, la estimación de los gastos tributarios para el 2019 considera la mayoría de los conceptos antes estimados y solo añade el gasto tributario relacionado a la inafectación del AD VALOREM a la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad¹⁰. Asimismo, se ha perfeccionado el estimado del gasto tributario vinculado a la exoneración del IRPN a los intereses por depósitos en la banca múltiple, pues en este informe se incluyen los intereses por depósitos en las empresas financieras, cajas municipales y cajas

¹⁰ Base Legal: Inciso d) del Artículo 147º del D. Leg. N° 1053, Ley General de Aduanas, modificado por la Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973 (publicada el 24.12.2012). Artículo 62º de la Ley N° 29973, Ley General de Personas con discapacidad.

rurales¹¹, debido a que se ha contado con un mayor detalle de información respecto de dichas entidades.

RESULTADOS GENERALES

19. El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2019, ascendería a S/ 17 240 millones aproximadamente¹², tal como se observa en el Cuadro 3. El mencionado importe equivale al 2.13% del Producto Bruto Interno proyectado para dicho año¹³ y en términos nominales representa un incremento de S/ 742 millones respecto de la estimación efectuada para el 2018, publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021 (aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 23 de agosto del 2017)¹⁴.

Cuadro 3
RESUMEN DE LA ESTIMACION DE LOS PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS 2018 - 2019
Millones de soles

	Gasto Tributario 2018 1/ Potencial	Gasto Tributario 2019 2/ Corto Plazo		
I. Gastos estimados para los años 2018 y 2019	16 498	11 854	17 240	12 201
II. Gastos incorporados por primera vez en la estimación del año 2019			0	0
III. Total Gastos Tributarios I + II	16 498	11 854	17 240	12 201
IV. Como % del PBI (PBI nominal con base año 2007) 3/	2.19	1.57	2.13	1.51

1/ Corresponde a la estimación de los principales Gastos Tributarios 2018 publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2018 - 2021 aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 23.08.2017.

2/ Considera los últimos supuestos macroeconómicos remitidos por el MEF el 18.04.2018.

3/ Los porcentajes mostrados para el Gasto Tributario 2019 han sido calculados sobre la base de un PBI nominal estimado en S/ 808 878 millones para el año 2018 informado por el MEF el 18.04.2018.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

20. En el Cuadro 3 se puede apreciar el aumento en el total de gastos tributarios potenciales respecto de la estimación realizada en el año 2017. Entre los gastos que contribuyeron a este aumento destacan:

- Para el gasto tributario construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúen los Servicios Industriales de la Marina (SIMA S.A) se estimó un efecto neto (exoneración) de cero soles en el 2016. A diferencia del ejercicio 2016, durante el ejercicio 2017, SIMA S.A. registró un aumento de 92% en las ventas no gravadas respecto al 2016, ello genera que – al simularse que dichas operaciones se gravan - se determine un impuesto a pagar que se asocia al gasto tributario por este concepto.
- El incremento en el estimado del gasto tributario vinculado a las devoluciones a los editores de libros – proyectos editoriales - es explicado principalmente: (a) El

¹¹ Base Legal: Inciso i) del Artículo 19º del TUO de la Ley del IR, modificado por el Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 972 (publicado el 10.03.2007 y vigente desde el 01.01.2010).

¹² Las estimaciones presentadas toman como supuesto que los gastos tributarios considerados se encontrarían vigentes durante el año 2019. No obstante, en el Anexo 1 se listan los tratamientos especiales que implican menores pagos de tributos o su postergación y que vencen en el año 2018.

¹³ Se usa un PBI nominal de S/ 808 878 millones para el año 2019 informado por el MEF el 18.04.2018.

¹⁴ Al respecto, debe tomarse en cuenta que no necesariamente se tratan de agregados directamente comparables debido a que pueden abarcar diferentes conjuntos de estimaciones e incluso – como parte del proceso de perfeccionamiento- pueden adoptarse distintas aproximaciones metodológicas.

aumento en la cantidad de editores de libros que recibieron devoluciones, pasando de 42 en el 2016 a 51 contribuyentes en el 2017, a nivel nacional; (b) El aumento en los montos emitidos. Al respecto, tan solo en Lima se emitieron devoluciones por un monto de S/ 18.5 millones en el 2016, mientras que en el 2017 se emitieron devoluciones por un monto de S/ 42.5 millones.

- iii. El estimado del gasto tributario relacionado a la Inafectación del IGV a los ingresos de las empresas financieras percibidos por intereses derivados de operaciones propias de la empresa y compraventa de papeles comerciales, ha sido superior en S/ 41 millones respecto al estimado del año anterior, ello debido a que todas las financieras, en conjunto, registraron un incremento del 18% en las ventas gravadas y del 6% en las ventas no gravadas en el año 2017 respecto al año 2016.
- iv. El incremento de S/ 134 millones en el gasto tributario por la aplicación de una tasa del IRPJ de 15% para las actividades del sector agrario (de S/ 249 millones en el estimado para el año 2018 a S/ 383 millones en el estimado para el año 2019), se debe principalmente a que la renta neta imponible de los contribuyentes que han declarado tener este beneficio tanto en el 2015 como en el 2016, registró un incremento de S/ 736 millones en el año 2016 respecto al año 2015.
- v. El incremento de 45% registrado en la estimación del gasto tributario que aplica una tasa del IRPJ de 10% a contribuyentes ubicados en la Amazonía, se explica fundamentalmente por el incremento de S/ 105.7 millones en la renta neta imponible de los contribuyentes que han declarado tener este beneficio tanto en el 2015 como en el 2016.
- vi. El incremento del gasto tributario asociado a la depreciación acelerada para edificios y construcciones responde al aumento en el número de contribuyentes que declararon gozar de este beneficio y al aumento en el monto de compras y mejoras de edificios y construcciones de dichos contribuyentes, lo cual generó una mayor depreciación, respecto al estimado para el año 2018.
- vii. El incremento en el gasto tributario relacionado a la exoneración del IRPN a los intereses por depósitos en la banca múltiple, se debe a una mejora en la estimación, debido a la mayor disponibilidad de información respecto de las empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales.

21. Estos incrementos fueron contrarrestados en parte, por las contracciones presentadas en las estimaciones de gastos tributarios relacionadas al IGV.
- i. La reducción de S/ 281 millones en el gasto tributario régimen especial y sectorial de recuperación anticipada es explicada por la disminución de la emisión de devoluciones correspondientes a dicho gasto, en el año 2016 correspondía S/ 1 993 millones y en el año 2017 se redujo a S/ 304 millones, es decir, la emisión de devoluciones se redujo en 85%¹⁵.
 - ii. La reducción en el estimado del gasto tributario vinculado a las devoluciones a los titulares de la actividad minera - fase de exploración - es explicado principalmente: (a) La reducción en el número de titulares de la actividad minera que recibieron devoluciones, pasando de 18 en el 2016 a 12 contribuyentes en el 2017, a nivel nacional; (b) La reducción en los montos emitidos, solo en Lima se emitieron

¹⁵ Al respecto, es oportuno mencionar que en el caso de este gasto tributario el impacto está asociado al efecto financiero correspondiente a adelantar la restitución y no esperar a su descuento como crédito fiscal.

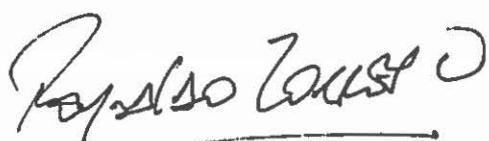
devoluciones por un monto de S/ 110.7 millones en el 2016, mientras que en el 2017 se emitieron devoluciones por un monto de S/ 11.6 millones.

- iii. La reducción en la estimación del gasto tributario referido a la devolución definitiva del IGV e IPM a las actividades vinculadas a la exploración y compras internas del sector hidrocarburos, responde a que las devoluciones emitidas en el 2017 mostraron un descenso en términos porcentuales de 59.5% respecto al año 2016. Del mismo modo, para la estimación del 2018 se efectuaron los ajustes respectivos conforme a las solicitudes pendientes de emisión.
22. Finalmente, es importante señalar que las cifras presentadas son estimaciones, que dependen de los supuestos utilizados y de las consideraciones generales y específicas mencionadas en el presente informe.

III. CONCLUSIONES

El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2019, ascendería a S/ 17 240 millones anuales aproximadamente. El mencionado importe equivale al 2.13% del Producto Bruto Interno proyectado para dicho año y en términos nominales representa un incremento de S/ 742 millones respecto del monto del gasto tributario 2018 publicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021.

Lima, 27 JUN. 2018



REYNALDO JOSÉ CARLOS TORRES OCAMPO
Gerente de Estudios Económicos
OFICINA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ESTUDIOS
ECONÓMICOS



Cuadro 4
RELACIÓN DE PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS - PROYECCIÓN 2019
En miles de Soles

I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2019 3/		CORTO PLAZO 2019 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO		Exoneración	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	194 198	0.02	194 198	0.02
			IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas 5/	3 733 920	0.46	3 733 480	0.12
		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de hasta 20% de obras de infraestructura hidráulica y riego 6/	467	0.00	467	0.00
		Tasas Diferenciadas	IRPJ	Tasa de 15%	383 133	0.05	383 133	0.05
MINERIA		Deducción	IRPJ	Inversiones de titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público	0	0.00	0	0.00
			IRPJ	Reinversión de utilidades por parte de empresas mineras	0	0.00	0	0.00
		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de hasta 20% de activos fijos 6/	1 260	0.00	1 260	0.00
HIDROCARBUROS	Amazonía	Exoneración	IGV	Minería - devolución a titulares de la actividad minera - tasa exploración	28 700	0.00	28 700	0.00
			ISC	Venta de combustible por las empresas petroleras a las comercializadoras o consumidores finales ubicados en la Amazonía.	134 033	0.02	134 033	0.02
		Exoneración	AD VALOREM	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	1 815	0.00	1 815	0.00
			IGV	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	3 610	0.00	3 610	0.00
		Devolución	ISC	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	0	0.00	0	0.00
			IGV	Hidrocarburos - Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	44 892	0.01	44 892	0.01
		Inafectación	IGV	Las regalías que corresponda abonar por contratos de licencias en Hidrocarburos	0	0.00	0	0.00
		Tasas Diferenciadas	IGV	Tasa de 0% en el IGV para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0.00	0	0.00
			ISC	Tasa de 0% en el ISC para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0.00	0	0.00
MANUFACTURA	Zona Franca	Crédito	IRPJ	Crédito Tributario por reinversión a favor de empresas editoras - Ley del Libro	9 533	0.00	9 533	0.00
			IGV	Reintegro Tributario - Ley de Democratización del Libro	52 872	0.01	52 872	0.01
		Exoneración	IGV	Importación y venta de libros y productos editoriales - Ley de Democratización del Libro	56 992	0.01	56 992	0.01
			IGV	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúan los Servicios Industriales de la Marina	38 601	0.00	38 601	0.00
CONSTRUCCION		Exoneración	IGV	Apéndice I: Primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT	75 163	0.01	75 163	0.01
COMERCIO	Amazonía	Devolución	IGV	Reintegro Tributario	120 221	0.01	120 221	0.01
TRANSPORTE		Exoneración	IGV	Apéndice II: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.	410 751	0.05	410 751	0.05
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		Inafectación	IGV	Servicios de crédito efectuado por Bancos	838 575	0.10	836 575	0.10
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	51 735	0.01	51 735	0.01
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Rurales de Ahorro y Crédito	0	0.00	0	0.00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por EDPYMES	14 328	0.00	14 328	0.00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Financieras	149 476	0.02	149 476	0.02
			IGV	Los servicios de las AFP y los seguros para los trabajadores afiliados al SPFP	215 013	0.03	215 013	0.03
			IRPN	Intereses por valores mobiliarios - Bonos del Tesoro y CDBCRP	160 317	0.02	160 317	0.02
			IGV	Las pólizas de seguros de vida	593 478	0.07	593 478	0.07
		Exoneración	IGV	Apéndice II: Los ingresos que perciba el Fondo MIVMENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras	51 374	0.01	51 374	0.01
			IRPN	Intereses de Cooperativas de ahorro y crédito	27 667	0.00	27 667	0.00



11/30
370

I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2019 3/		CORTO PLAZO 2019 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
EDUCACIÓN		Crédito	IRPJ	Crédito por reinversión de Instituciones Educativas Particulares	1 172	0.00	1 172	0.00
		Inafectación	AD VALOREM	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	261	0.00	261	0.00
			IGV	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	2 242 720	0.28	2 242 720	0.28
SALUD		Inafectación	AD VALOREM	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	16 641	0.00	16 641	0.00
			IGV	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	78 588	0.01	78 588	0.01
		Exoneración	AD VALOREM	Importación de muestras médicas	1 322	0.00	1 322	0.00
CULTURA Y DEPORTE		Inafectación	IGV	La transferencia, importación y prestación de servicios efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas	45 314	0.01	45 314	0.01
OTROS SERVICIOS		Devolución	IGV	Devolución del IGV por las compras efectuadas por Misiones Diplomáticas, Consulares y Organizaciones Internacionales.	5 858	0.00	5 858	0.00
APLICACIÓN GENERAL	Amazonia	Inafectación	IGV	Los juegos de azar y apuestas tales como loterías, bingo, naipes, sorteos y eventos hipicos.	491 805	0.06	491 805	0.06
		Crédito	IGV	Amazonia – Crédito Fiscal Especial	48 024	0.01	48 024	0.01
		Exoneración	IGV	Exoneración del IGV en la Amazonía 7/	2 268 437	0.28	612 807	0.08
			IGV	Importaciones destinadas a la Amazonía	203 751	0.03	203 751	0.03
		Tasas Diferenciadas	IRPJ	Tasa de 10%	57 320	0.01	57 320	0.01
			IRPJ	Tasa de 5%	41 274	0.01	41 274	0.01
			IRPJ	Tasa de 0%	11 723	0.00	11 723	0.00
APLICACIÓN GENERAL		Deducción	IRPJ	Gastos por donaciones otorgadas al Sector Público Nacional, entidades sin fines de lucro e Iglesia Católica.	86 280	0.01	86 280	0.01
			IRPN	Gastos por donaciones otorgadas al Sector Público Nacional, entidades sin fines de lucro e Iglesia Católica.	2 824	0.00	2 824	0.00
			IRPJ	Deducción adicional por personal empleado con discapacidad	2 795	0.00	2 795	0.00
		Devolución	AD VALOREM	Beneficio de restitución arancelaria - Drawback 8/	627 255	0.10	627 255	0.10
		Diferimiento	IGV	Régimen Especial y Sectorial de Recuperación Anticipada 6/	67 283	0.01	67 283	0.01
			IRPJ	Depreciación Especial para edificios y construcciones	520 170	0.06	520 170	0.06
		Exoneración	AD VALOREM	Incentivo Migratorio	351	0.00	351	0.00
			IGV	Incentivo Migratorio	1 633	0.00	1 633	0.00
			ISC	Incentivo Migratorio	1 014	0.00	1 014	0.00
			IRPN	Intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales	140 686	0.02	140 686	0.02
			IRPJ	Exoneración a actividades productivas en zonas altandinas	11 366	0.00	11 366	0.00
		Inafectación	AD VALOREM	Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad	31	0.00	31	0.00
			AD VALOREM	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	2 437	0.00	2 437	0.00
			DERECHO ESP	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	34	0.00	34	0.00
			IGV	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	15 155	0.00	15 155	0.00
			ISC	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	544	0.00	544	0.00
		Devolución	IGV	Donaciones del Exterior - Cooperación Técnica Internacional	30 782	0.00	30 782	0.00
		Inafectación	IRPN	Compensaciones por tiempo de servicios - CTS	1 281 056	0.16	1 281 056	0.16
			IRPN	Inafectación del 3% en remuneraciones por ingresar al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SAFP)	20 914	0.00	20 914	0.00
		Exoneración	IRPJ	Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	224 783	0.03	224 783	0.03
MYPE		Zona Franca	Exoneración	Las empresas que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA y que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicio	9 068	0.00	9 068	0.00
		Diferimiento	IGV	Prórroga del Pago del Impuesto General a las Ventas para La Micro y Pequeña empresa - IGV Justo	66 456	0.01	66 456	0.01
SUB-TOTAL 1					16 456 100	2.03	11 980 030	1.48



4
0507

II. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS POR SUPERPOSICIÓN DE BENEFICIOS

BENEFICIARIOS 1/	ALCANCE GEOGRÁFICO 2/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2019 3/		CORTO PLAZO 2019 4/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO Y MANUFACTURA	Amazonía	Tasas Diferenciadas	IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 10% de la Amazonía 9/	14 023	0.00	14 023	0.00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 5% de la Amazonía 9/	10 164	0.00	10 164	0.00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 0% de la Amazonía 9/	9 547	0.00	9 547	0.00
AGROPECUARIO	Amazonía	Exoneración	IGV	IGV: Superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del IGV y la Ley de Amazonía	750 317	0.09	187 579	0.02
SUB-TOTAL 2 (SUPERPOSICIONES)					784 051	0.10	221 313	0.03
TOTAL GENERAL (I + II)					17 246 151	2.13	12 201 344	1.51
<p>1/ En el caso del Impuesto a la Renta, los beneficiarios son los contribuyentes que aplican directamente los beneficios tributarios respectivos. En el caso de los impuestos indirectos como el IGV, ISC y Aranceles, aunque en teoría los beneficiarios debieran ser los clientes de cada empresa, ello dependerá finalmente de las condiciones de trascisión de impuestos, lo que en última instancia dependen de las elasticidades precio de oferta y demanda, de las elasticidades cruzadas, así como de la estructura de cada mercado en particular. Para estos casos se ha optado por designar como beneficiarios a los contribuyentes de dichos impuestos (incididos legales) sólo a modo referencial.</p> <p>2/ Señala si el alcance del gasto tributario estimado está limitado a una zona geográfica concreta. Si no se registra información debe entenderse que el gasto tributario es de aplicación en todo el territorio nacional.</p> <p>3/ Corresponde a la cuantificación de los beneficios tributarios del que gozan los sectores beneficiados descontando el crédito fiscal y efecto cascada en las estimaciones relacionadas con la exoneración o inafectación de IGV.</p> <p>4/ El efecto de corto plazo considera la recaudación anual que se obtendría como resultado de la eliminación del gasto tributario, considerando que la Administración Tributaria tendría que desarrollar nuevos recursos para el control fiscal a efectos de recaudar el monto potencial.</p> <p>5/ No incluye la producción de la Amazonía la misma que se incluye en la Sección II.</p> <p>6/ En este beneficio se asume la pérdida financiera y no el criterio de caja anual.</p> <p>7/ La estimación de Amazonía excluye a toda la actividad agrícola.</p> <p>8/ Esta monto adicionalmente está inafecto del Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría.</p> <p>9/ Corresponde a la recaudación adicional que se obtendría de eliminarse a la vez las tasas diferenciadas de la Ley de Promoción al Sector Agrario y Ley de Amazonía.</p>								

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) - ONPEE.



#10107

Anexo 1

Impuesto a la Renta – Tercera Categoría

Nº	DESCRIPCION	BASE LEGAL
A. EXONERACIONES		
01	Instituciones religiosas Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país.	Inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta ¹⁶
02	Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados ¹⁷ . La disposición estatutaria a que se refiere el párrafo anterior no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Inciso b) ¹⁸ del artículo 19º del TUO
03	Créditos de Fomento Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.	Inciso c) ¹⁹ del artículo 19º del TUO
04	Organismos internacionales Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.	Inciso d) del artículo 19º del TUO
05	Representaciones deportivas Los ingresos brutos que perciban las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.	Inciso j) del artículo 19º del TUO

¹⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, el "TUO".

¹⁷ El inciso b) del artículo 19º del TUO dispone que el reglamento establecerá los supuestos en los que se configura la vinculación (lo cual se ha efectuado en el artículo 8º-D del Reglamento de dicho TUO); cuándo se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a estos o aquellas; y qué se entiende por distribución indirecta de rentas.

Modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18.7.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

¹⁹ Sustituido por el artículo 2º de la Ley N.º 29645, publicada el 31.12.2010.



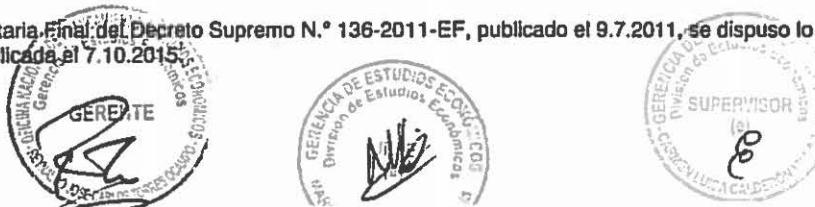
10507

Nº	DESCRIPCION	BASE LEGAL
06	Regalías Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.	Inciso k) del artículo 19º del TUO
07	Representaciones artísticas Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.	Inciso n) del artículo 19º del TUO
08	Cooperativas de ahorro y crédito Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.	Inciso o) del artículo 19º del TUO
09	Crédito externo al Sector Público Nacional Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional ²⁰ .	Inciso q) del artículo 19º del TUO
B. BENEFICIOS POR REINVERSIÓN E INVERSIÓN		
10	Inversión en la industria editorial Las empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país, cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, exportación, importación, distribución de libros y productos editoriales afines que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido. Las empresas que ofrecen servicios de prensa y las de industria gráfica gozarán de este beneficio, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura. Este beneficio se aplica hasta el 31.12.2018 ²¹ .	Artículo 18º de la Ley N.º 28086 ²² , Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura.

²⁰ Mediante la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011, se dispuso lo que debía entenderse como Sector Público Nacional.

²¹ Prórroga dispuesta por la Ley N.º 30347, publicada el 7.10.2015.

²² Publicada el 11.10.2003.



Impuesto a la Renta – Personas Naturales²³

DESCRIPCIÓN		BASE LEGAL
A. EXONERACIONES		
01	Remuneraciones de funcionarios de organismos internacionales, por el ejercicio del cargo en el país Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.	Inciso e) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta ²⁴⁻²⁵
02	RENTAS A QUE SE REFIERE EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 24º DEL TUO La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.	Inciso f) del artículo 19º del TUO
03	INTERESES POR DEPÓSITOS Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702 ²⁶ , así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.	Inciso i) ²⁷ del artículo 19º del TUO
04	REPRESENTACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.	Inciso j) del artículo 19º del TUO
05	REPRESENTACIONES DE PAÍSES EXTRANJEROS LOS INGRESOS BRUTOS QUE PERCIBEN LAS REPRESENTACIONES DE PAÍSES EXTRANJEROS POR LOS ESPECTÁCULOS EN VIVO DE TEATRO, ZARZUELA, CONCIERTOS DE MÚSICA CLÁSICA, ÓPERA, OPERETA, BALLET Y FOLCLOR, CALIFICADOS COMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, REALIZADOS EN EL PAÍS.	Inciso n) del artículo 19º del TUO
06	COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.	Inciso o) del artículo 19º del TUO

²³ Que no generan rentas de tercera categoría.

²⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, el "TUO".

²⁵ Mediante la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015, se prorrogó hasta el 31.12.2018 las exoneraciones contenidas en el artículo 19º del "TUO".

²⁶ Publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

²⁷ Sustituido por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, que, de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, está vigente desde el 1.1.2010.



44
0107

Impuesto Selectivo al Consumo

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
A. BIENES EXONERADOS DEL ISC		
1.	La importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros, debidamente acreditados en el país, siempre que se importe liberada del pago de Derechos Arancelarios, de acuerdo a las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecido en los mismos.	Artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 783 ²⁸
B. DEVOLUCIONES		
2.	HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACION Las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6º y 10º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del ISC que les sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica, cumpliendo con lo señalado en la Ley N.º 27624 y su reglamento.	Artículo 1º de la Ley N.º 27624 ²⁹ y su reglamento ³⁰

²⁸ Norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, publicado el 31.12.1993, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31.12.2018 por la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015.

²⁹ Ley que dispone la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002 y norma modificatoria. La vigencia del beneficio fue prorrogada hasta el 31.12.2018 por el literal c) del artículo 1º de la Ley N.º 30404.

³⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.



44
0307

Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
A. BIENES (VENTA EN EL PAÍS O IMPORTACIÓN) Y SERVICIOS EXONERADOS DEL IGV³¹⁻³²⁻³³		
1.	0101.10.10.00 / 0104.20.90.00 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina ³⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
2.	0102.10.00.00 Sólo vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada ³⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
3.	0102.90.90.00 Sólo vacunos para reproducción ³⁶ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
4.	0106.00.90.00 / 0106.00.90.90 Camélidos sudamericanos ³⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
5.	0301.10.00.00 / 0307.99.90.90 Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado ³⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
6.	0401.20.00.00 Sólo: leche cruda entera.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
7.	0511.10.00.00 Semen de bovino ³⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
8.	0511.99.10.00 Cochinilla ⁴⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

³¹ Las exoneraciones comprendidas en los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, tendrán vigencia hasta el 31.12.2018, de acuerdo a la sustitución del primer párrafo del artículo 7º del referido TUO, efectuada por el artículo 2º de la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015.

³² Mediante el Decreto Supremo N.º 342-2016-EF, publicado el 16.12.2016, se aprueba el Arancel de Aduanas 2017.

³³ Literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 074-2001-EF, publicado el 26.4.2001.

³⁴ Incluido por el Decreto Supremo N.º 043-2005-EF, publicado el 14.4.2005.

³⁵ Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004.

³⁶ Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

³⁷ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF, publicado el 5.5.2001.

³⁸ Modificado por el Decreto Supremo N.º 129-2001-EF, publicado el 30.6.2001.

³⁹ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁴⁰ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



AS
0507

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
9.	0601.10.00.00 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberculosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo ⁴¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
10.	0602.10.00.90 Los demás esquejes sin enraizar e injertos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
11.	0701.10.00.00 / 0701.90.00.00 Papas frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
12.	0702.00.00.00 Tomates frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
13.	0703.10.00.00 / 0703.90.00.00 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
14.	0704.10.00.00 / 0704.90.00.00 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
15.	0705.11.00.00 / 0705.29.00.00 Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
16.	0706.10.00.00 / 0706.90.00.00 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
17.	0707.00.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
18.	0708.10.00.00 Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
19.	0708.20.00.00 Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
20.	0708.90.00.00 Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
21.	0709.10.00.00 Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁴¹ Incluido por el Decreto Supremo N° 0089-2001-EP.



Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
22.	0709.20.00.00 Espárragos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
23.	0709.30.00.00 Berenjenas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
24.	0709.40.00.00 Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
25.	0709.51.00.00 Setas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
26.	0709.52.00.00 Trufas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
27.	0709.60.00.00 Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
28.	0709.70.00.00 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
29.	0709.90.10.00 / 0709.90.90.00 Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
30.	0713.10.10.00 / 0713.10.90.20 Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
31.	0713.20.10.00 / 0713.20.90.00 Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
32.	0713.31.10.00 / 0713.39.90.00 Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
33.	0713.40.10.00 / 0713.40.90.00 Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
34.	0713.50.10.00 / 0713.50.90.00 Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC



feb
0107

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
35.	0713.90.10.00 / 0713.90.90.00 Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
36.	0714.10.00.00 / 0714.90.00.00 Raíces de mandioca (yuca), de arruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
37.	0801.11.00.00 / 0801.32.00.00 Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (cauji).	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
38.	0803.00.11.00 / 0803.00.20.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
39.	0804.10.00.00 / 0804.50.20.00 Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
40.	0805.10.00.00 Naranjas frescas o secas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
41.	0805.20.10.00 / 0805.20.90.00 Mandarinas, clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
42.	0805.30.10.00 / 0805.30.20.00 Limones y lima agria, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
43.	0805.40.00.00 / 0805.90.00.00 Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
44.	0806.10.00.00 Uvas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
45.	0807.11.00.00 / 0807.20.00.00 Melones, sandías y papayas, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
46.	0808.10.00.00 / 0808.20.20.00 Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
47.	0809.10.00.00 / 0809.40.00.00 Damascos (albaricoques, incluidos los obabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los gríñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC



Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
48.	0810.10.00.00 Fresas (frutillas) frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
49.	0810.20.20.00 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
50.	0810.30.00.00 Grosellas, incluido el casís, frescas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
51.	0810.40.00.00 / 0810.90.90.00 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
52.	0901.11.00.00 Café crudo o verde ⁴² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
53.	0902.10.00.00 / 0902.40.00.00 Té ⁴³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
54.	0910.10.00.00 Jengibre o Klón.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
55.	0910.30.00.00 Cúrcuma o palillo.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
56.	1001.10.10.00 Trigo duro para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
57.	1002.00.10.00 Centeno para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
58.	1003.00.10.00 Cebada para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
59.	1004.00.10.00 Avena para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁴² Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁴³ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



fl
TOSOT

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
60.	1005.10.00.00 Maíz para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
61.	1006.10.10.00 Arroz con cáscara para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
62.	1006.10.90.00 Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás ⁴⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
63.	1007.00.10.00 Sorgo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
64.	1008.20.10.00 Mijo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
65.	1008.90.10.10 Quinua (Chenopodium quinoa) para siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
66.	1201.00.10.00 / 1209.99.90.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
67.	1211.90.20.00 Piretro o Barbasco.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
68.	1211.90.30.00 Orégano.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
69.	1212.10.00.00 Algarrobas y sus semillas.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
70.	1213.00.00.00 / 1214.90.00.00 Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
71.	1404.10.10.00 Achiote.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
72.	1404.10.30.00 Tara.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁴⁴ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EM.



Wes

8

11
0507

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
73.	1801.00.10.00 Cacao en grano, crudo ⁴⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
74.	2401.10.00.00 / 2401.20.20.00 Tabaco en rama o sin elaborar ⁴⁶ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
75.	2510.10.00.00 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler ⁴⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
76.	2834.21.00.00 Sólo: Nitratos de potasio para uso agrícola ⁴⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
77.	3101.00.00.00 Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas) ⁴⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
78.	3101.00.90.00 Los demás: Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal ⁵⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
79.	3102.10.00.10 Urea para uso agrícola ⁵¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
80.	3102.21.00.00 Sulfato de amonio ⁵² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
81.	3103.10.00.00 Superfósfatos ⁵³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
82.	3104.20.10.00 Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante) ⁵⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁴⁵ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁴⁶ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁴⁷ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF, publicado el 19.7.2007.

⁴⁸ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁴⁹ Incluido por el Decreto Supremo N.º 086-2005-EF, publicado el 14.7.2005.

⁵⁰ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁵¹ Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

⁵² Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁵³ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁵⁴ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.



He
0507

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
83.	3104.30.00.00 Sulfato de potasio para uso agrícola ⁵⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
84.	3104.90.10.00 Sulfato de magnesio y potasio ⁵⁶ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
85.	3105.20.00.00 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio ⁵⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
86.	3105.30.00.00 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fósfato diamónico) ⁵⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
87.	3105.40.00.00 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fósfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fósfato diamónico) ⁵⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
88.	3105.51.00.00 Solo: Abonos que contengan nitrato de amonio y fosfatos para uso agrícola ⁶⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
89.	4903.00.00.00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños ⁶¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
90.	5101.11.00.00 / 5104.00.00.00 Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas ⁶² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
91.	5201.00.00.10 / 5201.00.00.90 Sólo: Algodón en rama, sin desmotar ⁶³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
92.	5302.10.00.00 / 5305.99.00.00 Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios ⁶⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
93.	7108.11.00.00 Oro para uso no monetario en polvo.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁵⁵ Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

⁵⁶ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁵⁷ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

⁵⁸ Incluido por el Decreto Supremo N.º 024-2004-EF.

⁵⁹ Incluido por el Decreto Supremo N.º 106-2007-EF.

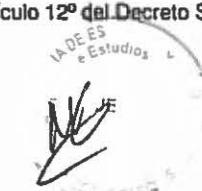
⁶⁰ Incluido por el Decreto Supremo N.º 070-2009-EF, publicado el 26.3.2009.

⁶¹ Modificada la descripción de bienes de la presente partida arancelaria por el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005.

⁶² Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁶³ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.

⁶⁴ Incluido por el Decreto Supremo N.º 089-2001-EF.



8

ff
0307

030

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
94.	7108.12.00.00 Oro para uso no monetario en bruto.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
95.	8702.10.10.00 8702.90.91.10 Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros, incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias ⁶⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
96.	8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28091 y su reglamento ^{66 - 67 - 68}	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
97.	8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
98.	8704.21.10.10 8704.31.10.10 Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t., para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias ⁶⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
99.	La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N.º 27157 y su reglamento ⁷⁰ .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
100.	La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura – INC ⁷¹ .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁶⁵ Incluido por el Decreto Supremo N.º 142-2007-EF, publicado el 15.9.2007.

⁶⁶ Descripción modificada por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006.

⁶⁷ De conformidad con el artículo 14º de la Ley N.º 28359, publicada el 13.10.2004 y el artículo 13º del Decreto Supremo N.º 28-2006-DE-SG, concordado con el artículo 11º de la Ley N.º 28091, este beneficio se aplica también a la importación que, al término de sus funciones fuera del país, efectúen los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ocupar un cargo en el exterior en representación de su institución.

⁶⁸ En aplicación del artículo único de la Ley N.º 28689, publicada el 18.3.2006, y el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 009-2006-RE, publicado el 25.3.2006, este beneficio también es aplicable a los funcionarios o quienes se hayan desempeñado como tales, que cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático en misiones diplomáticas o consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, en igualdad de condiciones que los funcionarios del Servicio Diplomático.

⁶⁹ Incluido por el Decreto Supremo N.º 142-2007-EF.

⁷⁰ Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980, publicado el 15.3.2007.

⁷¹ Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980.



*He
01/07*

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
101.	La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior ⁷² .	Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
102.	Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao ⁷³ .	Numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
103.	Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país ⁷⁴ .	Numeral 3 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
104.	Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura ⁷⁵ .	Numeral 4 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
105.	Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas ⁷⁶ .	Numeral 5 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
106.	Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 879 ⁷⁷ .	Numeral 8 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
107.	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina ⁷⁸ .	Numeral 9 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
108.	Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N.º 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 861 y el Decreto Legislativo N.º 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios ⁷⁹ .	Numeral 11 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
109.	Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP ⁸⁰ .	Numeral 12 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
110.	Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales ⁸¹ .	Numeral 13 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC

⁷² Sustituido por el Decreto Legislativo N.º 980.

⁷³ Texto modificado por el Decreto Supremo N.º 180-2007-EF, publicado el 22.11.2007.

⁷⁴ Numeral modificado por el Decreto Legislativo N.º 1125, publicado el 23.7.2012.

⁷⁵ Numeral modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 082-2015-EF, publicado el 10.4.2015.

⁷⁶ Modificado por el Decreto Supremo N.º 074-2001-EF.

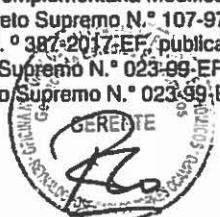
⁷⁷ Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29772, publicada el 27.7.2011.

⁷⁸ Numeral incluido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 107-97-EF, publicado el 12.8.1997.

⁷⁹ Numeral modificado por el Decreto Supremo N.º 387-2017-EF, publicado el 28.12.2017.

⁸⁰ Numeral incluido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 023-99-EF, publicado el 19.2.1999.

⁸¹ Numeral sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 023-99-EF.



Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
111.	Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal ⁸² .	Numeral 14 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
112.	Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas ⁸³ .	Numeral 15 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC
113.	La importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía ⁸⁴ .	Tercera disposición complementaria de la Ley N.º 27037
114.	La importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros, debidamente acreditados en el país, siempre que se importe liberada del pago de Derechos Arancelarios, de acuerdo a las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecido en los mismos.	Artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 783 ⁸⁵
115.	<p>La importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines:</p> <p>4901.10.00.00 En hojas sueltas, incluso plegadas.</p> <p>4901.91.00.00 Diccionarios, enciclopedias, incluso fascículos.</p> <p>4901.99.00.00 Libros, folletos e impresos similares, excepto los que contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar, y publicaciones pornográficas y sucedáneos⁸⁶.</p> <p>4902.10.00.00 Sólo publicaciones periódicas no noticiosas que no contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar.</p> <p>4902.90.00.00 Sólo publicaciones periódicas con contenido científico, educativo o cultural, excepto publicaciones que contengan fotonovelas, modas, juegos de azar y publicaciones pornográficas y sucedáneos.</p> <p>4904.00.00.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.</p>	<p>Artículo 19º de la Ley N.º 28086⁸⁷ y artículo 44º y Anexo B del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura^{88 89}</p>

⁸² Numeral incluido por el Decreto Supremo N.º 080-2000-EF, publicado el 26.7.2000.

⁸³ Numeral incluido por el Decreto Supremo N.º 032-2007-EF, publicado el 22.3.2007.

⁸⁴ De conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 30400, Ley que prorroga el plazo para el beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 27.12.2015, se prorroga este beneficio hasta el 31.12.2018.

⁸⁵ Norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, publicada el 31.12.1993 y normas modificatorias, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31.12.2018 por la Ley N.º 30404.

⁸⁶ Precisado mediante el Decreto Supremo N.º 152-2005-EF, publicado el 16.11.2005.

⁸⁷ Ley de Democratización del Libro y de Fomento a la Lectura, publicada el 11.10.2003 y normas modificatorias.

⁸⁸ Aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, publicado el 19.5.2004 y normas modificatorias.

⁸⁹ Cuya vigencia ha sido prorrogada por el artículo 1º de la Ley N.º 30347, publicada el 7.10.2015.



44
QJ07

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
116.	La emisión de dinero electrónico efectuada por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.	Artículo 7º de la Ley N.º 29985 ^{90 91}
B. DEVOLUCIONES		
117.	Reintegro tributario – REGIÓN SELVA Los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del IGV que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a Ley ⁹² .	Artículo 48º del TUO de la Ley del IGV e ISC
118.	REINTEGRO TRIBUTARIO – LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DEL LIBRO Y DE FOMENTO DE LA LECTURA Los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial.	Artículo 20º de la Ley N.º 28086 ⁹³
119.	DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM – ADQUISICIONES CON DONACIONES DEL EXTERIOR E IMPORTACIONES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES Será objeto de devolución el IGV e IPM: - Abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, por concepto de servicios telefónicos, télex y telegráfico, así como por suministro de energía eléctrica y agua potable, que conste en las facturas respectivas. - Abonado y facturado por la adquisición de pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo. - Abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados en el país, por concepto de adquisición de combustibles para equipos cedidos en uso al Gobierno Central, contratos de construcción, primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, así como los servicios de seguridad y de vigilancia, siempre que consten en las facturas respectivas.	Artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 783 ⁹⁴ y Ley N.º 26632 ⁹⁵

⁹⁰ Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013.

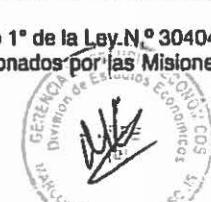
⁹¹ Cuya vigencia ha sido prorrogada por el inciso d) del artículo 1º de la Ley N.º 30404.

⁹² Este beneficio se encuentra vigente para el departamento de Loreto hasta el 31.12.2018 en virtud del artículo único de la Ley N.º 30401, publicada el 27.12.2015.

⁹³ Cuya vigencia ha sido prorrogada por el artículo 1º de la Ley N.º 30387.

⁹⁴ Cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31.12.2018 por inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30404.

⁹⁵ Ley que precisa los casos en que procede la devolución del IGV y el IPM abonados por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados en el país, publicada el 22.6.1996.



41
037

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
120.	DONACIONES DEL EXTERIOR - COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL El IGV e IPM que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable, otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales (excepto empresas) o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano, podrá ser objeto de devolución.	Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 783 ⁹⁶
121.	HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACION Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6º y 10º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, cumpliendo lo señalado en la Ley N.º 27624 y su reglamento.	Artículo 1º de la Ley N.º 27624 ⁹⁷ y su reglamento ⁹⁸
122.	MINERIA - DEVOLUCIÓN A TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA - FASE EXPLORACIÓN Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV e IPM que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de las actividades durante la fase de exploración.	Artículo 1º de la Ley N.º 27623 ⁹⁹ y su reglamento ¹⁰⁰

⁹⁶ Mediante el inciso a) del artículo 1º de la Ley N.º 30404 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2018.

⁹⁷ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias. Mediante el inciso c) del artículo 1º de la Ley N.º 30404 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2018.

⁹⁸ Aprobado por Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.

⁹⁹ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias. Mediante el inciso b) del artículo 1º de la Ley N.º 30404 se prorrogó su vigencia hasta el 31.12.2018.

¹⁰⁰ Aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2002-EF, publicado el 18.5.2002.



44
10307